

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1005/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00063-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR SANTA CAÑAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

El Departamento de Caldas presentó escrito con el que pretendió contestar la demanda, sin embargo, este fue radicado de forma extemporánea, por lo que pese al traslado secretarial de las excepciones realizado el pasado 22 de febrero, se tendrá por no contestada la demanda.

2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el señor OMAR SANTA CAÑAS laboró como docente por órdenes de prestación de servicios a cargo de los municipios

2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Si durante el tiempo laborado en el ente territorial no se le reconoció el tiempo de servicios para efectos pensionales.

2.2.3. Problemas jurídicos.

¿Se configuraron entre la parte actora y el Departamento de Caldas, la totalidad de elementos que pueden dar lugar a la declaratoria de una relación laboral?

en caso afirmativo,

¿Le asiste derecho a la accionante al reconocimiento del tiempo de servicios para efectos pensionales?

¿En caso de encontrarse demostrada la existencia de una relación laboral, se configura la prescripción del derecho reclamado por la accionante?

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda.

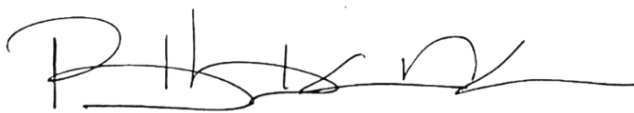
INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** páginas 13 a 26 del PDF 001 del Expediente Digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°125,**
el día 18/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO